



Montevideo, 6 de abril 2022.

**R. de D. N°123/2022**

**Acta 1179**

EE2021-67-001-001136

**VISTO:** los recursos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio, interpuestos por funcionarios Arquitectos Gabriela Hernández Viñoles C.10.970, Álvaro Javier Martínez Martínez C.10.005 y José Luis Pereira Simonelli C.9845, contra el informe emitido por la Gerencia de Gestión de Capital Humano de fecha 22 de setiembre de 20221, notificado por la Gerencia de Área Recursos el día 16 de noviembre del 2021.

**RESULTANDO:** **I)** que corresponde tener por interpuesta la presente vía en tiempo y forma; **II)** que los recurrentes se agravian por entender que el informe impugnado expresa que no se expedirá sobre sus tareas y responsabilidades, para luego expresar que las mismas se adecuan a su escalafón; **III)** que sostienen que las tareas reseñadas no se encuentran previstas al haber requerido informe a Gestión de Personal y que la adecuación solicitada resulta viable jurídica y funcionalmente, no siendo puntual ni discrecional; **IV)** que su carrera administrativa es vulnerada ya que no tienen posibilidad de ajustarla a sus funciones y responsabilidades; **V)** que resulta contradictorio que se aguardara a la aprobación del Decreto Presupuestal 195/021 para luego pronunciarse sobre su improcedencia; **VI)** que consideran llamativo expresar que de accederse a lo solicitado se vulnera la carrera administrativa, al pasar al Grado 9 dentro del Escalafón A, que cuenta con tareas de supervisión; **VII)** que niegan sus expectativas de ascenso y adecuación, fundándolo en la no previsión presupuestal, lo que no es ajustado a derecho; **VIII)** que la movilidad vertical no se ha dado en los hechos y no se vislumbra la intención de la Administración de promover concursos; **IX)** que disienten en lo relativo a la no exclusividad remitiendo al Art. 26 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos; **X)** que fue necesario detallar las tareas por ellos realizadas, al no estar taxativamente explicitadas, por lo que podrían negarse a realizar aquellas que no tengan previsión expresa, sin consecuencias en su carrera o su función; **XI)** que mediante el



mecanismo de la subrogación se contemplaron otros planteos similares a los por ellos realizados y que en el caso de la Oficina de Arquitectura, se le desconoce su derecho a su legítimo ascenso.

**CONSIDERANDO:** **I)** que no se aprecia contradicción a la remisión al Art. Noveno del Reglamento General del Estatuto aprobado por Convenio Colectivo Postal 2014, ya que el mismo dispone genéricamente los requisitos para ocupar un cargo o función profesional, sin mencionar las tareas a desarrollar; **II)** que los informes solicitados a Gestión de Personal, no tienen relación con las tareas de los recurrentes, sino con aspectos remuneratorios y son solicitados en cada situación funcional en que los mismos pueden verse afectados; **III)** que la adecuación solicitada y su alegada viabilidad jurídica y funcional, significaría una modificación puntual y discrecional, no remitiendo a la normativa en que basan tal afirmación; **IV)** que de otorgar en forma efectiva y sin concursar, tres cargos con nivel de supervisión para tres de los cuarenta y dos profesionales que revisten en la Administración, se estaría promoviendo a los recurrentes en perjuicio de los restantes; **V)** que en referencia a la alegada vulneración de la carrera administrativa, en caso de designar en forma directa a los recurrentes se vulneraría el derecho del resto de los profesionales con vocación a ascender, se trataría de una consideración especial para los recurrentes, configuraría un apartamiento al marco general de los derechos inherentes a la función pública y en definitiva al propio principio de igualdad respecto de los restantes profesionales; **VI)** que la doctrina nacional es conteste en sostener que el derecho al ascenso no significa derecho a ocupar un cargo superior, sino que se trata de un interés legítimo a ascender siempre que la Administración decida proveer cargos superiores; **VII)** que en la estructura funcional actual del Escalafón A, existe un solo Grado 9, que está siendo subrogado, al no existir previsión presupuestal para ello no puede accederse a lo solicitado ni tampoco subrogarse ya que ese instituto aplica ante la ausencia del titular de un cargo o función; **VIII)** que si bien en el escrito recursivo no se menciona en forma directa al pago de determinadas obligaciones tributarias y previsionales que refieren al ejercicio liberal de la profesión, no resulta viable acceder a lo solicitado dado que los profesionales que revisten en esta Administración lo hacen en régimen de dependencia y es posible declarar el no ejercicio liberal de la profesión y no aportar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de



Profesionales Universitarios; **IX)** que de hacerlo debería considerarse el grupo ocupacional de profesionales en forma general, y evaluar la concesión de un nuevo rubro presupuestal remuneratorio para ese grupo, no previsto en la actualidad, engrosando el Rubro Cero, que tiene previsión de no afectación al alza, por parte de los Órganos de Contralor; **X)** que respecto al alegado régimen de exclusividad y su remisión al Art. 26 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos, no resulta de recibo, ya que la incompatibilidad dispuesta en ese artículo refiere únicamente a entidades pertenecientes a la competencia, es decir, se reducen a aquellas que integran el mercado del sector postal privado y no a actividades de cualquier otra naturaleza; **XI)** que respecto al no cumplimiento de tareas atendiendo a que las mismas no están taxativamente enumeradas, no es ajustado a derecho, dado que la inexistencia de una descripción de tareas escrita no puede significar la no realización de tareas inherentes a su profesión y dentro de los límites de la relación de dependencia, pero sí podrían negarse en el caso puntual de aquellas que requieran el pago de obligaciones tributarias o previsionales; **XII)** que surge probado que el informe ha sido emitido acorde a derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder.

**ATENCIÓN:** a lo establecido en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736 del 5/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012 y en los Arts. 142 a 167 del Decreto 500/991 del 27/9/1991 y sus modificativas.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) Rechazar el recurso jerárquico, interpuesto por los funcionarios: Arquitectos Gabriela Hernández Viñoles C.10.970, Álvaro Javier Martínez Martínez C.10.005 y José Luis Pereira Simonelli C.9.845 teniendo por confirmando el informe impugnado y franqueando el de anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 2) Pase a la Gerencia de División Recursos Humanos para la notificación y registros correspondientes.



3) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE  
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA  
SECRETARIO GENERAL**